

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 30 de Julio de 1914.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se encuentren en el cuarto período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intocable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos.

Art. 2.º Para la práctica aplicación de la libertad condicional se crea en cada capital de provincia una Comisión denominada «Comisión de libertad condicional». Formarán esta Comisión: el Presidente de la respectiva Junta de patronato, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde del Ayuntamiento, el Director de mayor categoría de las prisiones comprendidas dentro de la respectiva provincia, un Cura párroco de la capital correspondiente y dos vecinos de la misma capital, que habrán de ser de las personalidades más salientes por su ciencia, por su filantropía, por su representación social ó por su posición económica.

En las capitales en que se hallan constituídas legalmente ó que se constituyan en lo sucesivo Asociaciones debidas a la iniciativa privada, que tengan por objeto el patrocinio y rehabilitación del delincuente, uno de los vecinos habrá de ser el respectivo Presidente, Mayordomo ó Director de la Asociación, y en caso de que existan varias, el de las más antigua.

Las poblaciones, cabezas de partido judicial en que radican prisiones sostenidas con fondos del Estado, destinadas a la extinción de condenas de presidio correccional y afflictivas, estarán representadas en la Comisión correspondiente por un vecino de la localidad respectiva.

Art. 3.º Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior harán todos los trimestres de cada año las correspondientes propuestas de libertad condicional que procedan en favor de los penados reclusos en las prisiones de la respectiva provincia que se hallen en las condiciones y reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 1.º

Para formular las propuestas de los penados que se encuentren en prisiones fuera de la capital, las Comisiones pedirán a los Directores ó Jefes de dichas prisiones los datos y documentos que juzguen convenientes.

Los Directores ó Jefes a su vez pedirán informes sobre el caso ó casos de que se trate, al Maestro, Capellán y Médico, y con el suyo lo remitirán a la Comisión reclamante a la brevedad posible.

Las Comisiones quedan facultadas para visitar los establecimientos, siempre que lo estimen oportuno, a fin de inspeccionar la forma en que se ejecutan las penas y el tratamiento que los reclusos reciben.

Art. 4.º Las referidas propuestas se elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, para que una Comisión asesora las estudie, seleccione los expedientes en que aparezcan más méritos y proponga al Ministro los penados más acreedores a disfrutar de la libertad condicional. Esta Comisión la constituirán el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Presidente; el Director general de Prisiones, el Director general de Seguridad, el Oficial mayor, Inspector general de Prisiones, y como Auxiliares el Jefe del Negociado de indultos de la ci-

tada Subsecretaría y el de Instrucción y Trabajo de la Dirección General de Prisiones.

La Comisión asesora podrá dirigirse a las Comisiones locales y reclamar los documentos y antecedentes que juzgue necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Los Presidentes y Vocales de las Comisiones, serán natos, a excepción de los Párrocos y vecinos que serán amovibles. Los nombramientos se harán por el Ministro de Gracia y Justicia directamente, los de los Presidentes y Vocales natos, y a propuesta de la respectiva Comisión, los amovibles.

Art. 5.º La libertad condicional se concederá como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido; otorgándose mediante Real decreto, en él podrán incluirse parte ó todos los individuos debidamente propuestos por la Comisión asesora.

Art. 6.º El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir de su condena. Si en dicho período reincide ó observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la Prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que correspondía, según las circunstancias.

La reincidencia ó reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 7.º El liberado en esta forma seguirá dependiendo del Establecimiento en que reciba el beneficio, ya para su reingreso, si fuera necesario, ya para buscar ayuda y consejo en caso de desgracia.

Las Comisiones, teniendo en cuenta las solicitudes de los interesados, las condiciones que en ellos concurren y la clase de trabajos a que hayan de dedicarse, resolverán en cada caso lo más conveniente acerca de la residencia de los liberados. Estos tendrán obligación de dar cuenta cada mes, por escrito, al Presidente de la Comisión que haya propuesto su liberación, del sitio en que resida de la ocupación a que se dediquen y de los medios con que cuenten para atender a su subsistencia.

Los escritos habrán de ser visados por el Jefe de Instrucción, donde exista, ó por el municipal, en caso contrario, de la localidad en que resida el liberado.

Art. 8.º Las Comisiones se valdrán de los medios que su filantropía y su celo las sugiera para proteger al liberado condicionalmente, para buscarle colocación al salir del Establecimiento penitenciario, para observar su conducta y para proceder en consecuencia á la misma.

Art. 9.º Si el liberado termina el período de prueba sin dar motivo para que de nuevo se le reclaya, obtendrá al extinguir su condena un certificado de libertad definitiva, expedido por la respectiva Comisión local, autorizado con la firma del Presidente, como garantía de su buen comportamiento. Cuando las Comisiones locales juzguen que debe revocarse la libertad condicional por el mal proceder del liberado, lo propondrán á la Comisión asesora, que emitirá su dictamen en cada caso, y le elevará, con la correspondiente propuesta, al Ministro de Gracia y Justicia para que resuelva lo que estime más procedente.

También podrá acordarse por la Policía la detención provisional del liberado, cuando lo aconsejen motivos graves de seguridad ó infrinja de un modo patente las garantías de buena conducta á que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, dando cuenta inmediatamente á la Comisión respectiva, á los efectos de lo prescrito en el párrafo precedente.

Las revocaciones de la libertad condicional se harán siempre por el Ministro de Gracia y Justicia, mediante Real orden, previa la asesoría establecida en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 10. Para la exacta y puntual ejecución de esta Ley el Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que crea convenientes, quedando derogadas las que á las mismas se opongan.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las propuestas de indulto ya formuladas por las Juntas de disciplina de las Prisiones con arreglo al artículo 250 del vigente Real decreto de 5 de Mayo de 1913, serán estudiadas por la Comisión asesora, que las tramitará con sujeción á lo que la presente ley estatuye.

Los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta que gozaban de libre circulación por aquella Plaza y hoy se hallan reclusos en las prisiones peninsulares, serán objeto de una disposición especial que les otorgue los mismos beneficios que obtuvieron sus compañeros de pena al suprimirse aquella Colonia. Tal disposición será dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo á la legislación que entonces regía y á las circunstancias que en la actualidad se encuentran los referidos penados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castrejón.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras públicas.

CARRERAS, CONSERVACION Y REPARACION

Establecido en el artículo adicional de la ley de 19 del corriente, sobre reparación de carreteras radiales y periféricas, y las de reparación urgente, el principio nuevo en nuestra legislación, de que se consideren como tales á los efectos de su inmediata reparación todos aquellos kilómetros de cualquier otra, cuya conservación corra á cargo del

Estado y para los cuales alguna Corporación, Sociedad, Empresa industrial ó agrícola ó un particular, se comprometa á contribuir con el 50 por 100 del importe de la reparación, que depositará antes de anunciarse la subasta en la Jefatura de Obras públicas;

Esta Dirección General ha dispuesto interesar de V. S. haga pública en el *Boletín Oficial* esta disposición, á fin de que cuantos quieran hacer uso de tal derecho acudan en instancia al Ministerio de Fomento, que deberá tener ingreso en su Registro general antes del 20 de Agosto próximo, á fin de que se pueda tener presente su propuesta al redactar la relación á que se refiere el final del párrafo segundo del artículo 1.º de la referida ley, y teniendo en cuenta lo interesante del asunto, este Centro directivo espera del reconocido celo de V. S. procurará lograr que por la Prensa de esa provincia y por cuantos medios estime oportunos, se llame la atención del público en general sobre tan interesante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.—Señor Gobernador civil de...

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1914.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres.—Eufemia Consuelo García Colina.—Vecindad: Villardondiego.—Descubierto: 52'59 pesetas.

La misma, id., 37'86 id.

Vidal García Colina, id., 52'60 id.

El mismo, id., 37'86 id.

José García Colina, id., 52'60 id.

El mismo, id., 37'86 id.

María Candelas García Colina, id., 52,60 id.

La misma, id., 37'85 id.

Pedro Martín Calonge, id., 170'09 id.

El mismo, id., 9'68 id.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 31 de Julio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1551

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora.

Única Zona de Toro.—Pueblo de Toro.

Don Francisco Escudero Rodríguez, Recaudador Auxiliar de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo para hacer efectivos los débitos por Derechos Reales correspondientes al ejercicio de 1910, he dictado con fecha 30 de Julio de 1914, la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo que dispone el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor comprendido en este expediente para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de pro-

videncia de los bienes embargados, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos á su coste. Notifíquese esta providencia al interesado según dispone el artículo 141 de la Instrucción.

Deudor: Buenaventura González Noriega.—Débito principal, 371'07 pesetas.—Recargos de apremio, 55'66 id.—Total, 426'73 pesetas.

Y como quiera que no se ha podido hacer la notificación personalmente al interesado por ignorarse su domicilio, he dispuesto, de conformidad con lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 la notificación por medio del presente edicto que se publicará en el periódico oficial de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Toro 30 de Julio de 1914.—El Recaudador auxiliar, Francisco Escudero. R—1560

Don Francisco Escudero Rodríguez, Recaudador auxiliar de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo para hacer efectivos los débitos por Derechos Reales correspondientes al ejercicio de 1910, he dictado con fecha 30 de Julio de 1914, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día diez y nueve de Agosto á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en esta localidad.

Deudor: Buenaventura González Noriega.—Débito principal, 371'07 pesetas.—Recargos de apremio, 55'66 id.—Total, 426'73 id.

Fincas que se subastan.

1.ª Una josa en término de Toro y pago de Marialba ala Alta, de cabida de tres fanegas, igual á una hectárea, sesenta y cuatro centiáreas: linda al Este con viña de Gregorio Sevillano, Sur otra de un vecino de Toro, Norte con josa de Ramón Zapatero y al Poniente con tierra de José Macuso; capitalizada en seiscientos treinta y seis pesetas.

2.ª Un bacillar en dicho término y pago de Marialba la Baja, de quinientas cepas en una fanega poco más ó menos de tierra: linda al Este con viña de Baltasar Sánchez, Sur tierra de Luis Villchica, Norte tierra de Ignacio Carazo y Poniente otra del Marqués de San Pelayo; tasada en seiscientos cuarenta pesetas.

3.ª Y otro bacillar en término y pago que el anterior, de nueve celemines poco más ó menos, con trescientas cepas: linda al Sur con viña de María Herrero, Norte tierra de Félix Martín, Este con viña de Antonio Pérez y Poniente tierra del Marqués de San Pelayo; capitalizada en ciento ochenta pesetas.

Y como quiera que no se ha podido hacer la notificación personalmente al interesado por ignorarse su domicilio, he dispuesto de conformidad con lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la notificación por medio del presente edicto que se publicará en el periódico oficial de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Toro 30 de Julio de 1914.—El Recaudador auxiliar, Francisco Escudero. R—1561

Instituto general y Técnico de Zamora.

Enseñanza no oficial.

Los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiada (antes libre), que deseen obtener la validez académica de sus estudios en el próximo mes de Septiembre, deberán solicitar su admisión á los exámenes durante la segunda quincena del presente mes de Agosto.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de este Instituto expresando en ellas con toda claridad el nombre, apellidos, naturaleza y edad del aspirante, y por su orden las asignaturas y clase de estudios de que se solicita examen.

Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados á fin de que se pueda compulsar en todo tiempo la letra y firma de los mismos, y para mayor facilidad les serán entregados en la Secretaría del Establecimiento modelos impresos con la fórmula á que deben ajustarse, los cuales se reintegrarán con una póliza de peseta.

Los que soliciten examen de ingreso acompañarán á su instancia certificación de nacimiento expedida por el Registro civil para acreditar que tienen la edad que señalan las disposiciones vigentes, esto es, diez años para los estudios del Bachillerato y catorce para los del Magisterio.

Estos acompañarán además otra certificación médica de hallarse vacunados ó revacunados, no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le impida dedicarse á dichos estudios y aquellos la papeleta de estar vacunado ó revacunado.

Los que tengan aprobada alguna asignatura en otro Instituto deberá pedir con la debida antelación á aquel Establecimiento la oportuna certificación oficial que justifique la aprobación de tales estudios, á fin de que dicho documento obre en este Instituto al formalizar la correspondiente matrícula.

Al entregar la instancia en esta Secretaría los alumnos que no sean personalmente conocidos en la misma, presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula personal que identifiquen la persona y firma de aquellos á satisfacción del Secretario.

Los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiada abonarán los mismos derechos de matrícula y académicos que los oficiales y además los de formación de expediente que declaró subsistentes el Real decreto de 28 de Febrero de 1902, ó sean, para el Bachillerato doce pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 0,10 y 2,50 en metálico por cada asignatura, más otro timbre móvil para el papel de pagos; y para el Magisterio, treinta pesetas en papel de pagos al Estado y dos pesetas y cincuenta céntimos en metálico por cada grupo ó parte de él, más tantos timbres móviles de 0,10 cuantas sean las asignaturas de que desean ser examinados y otro timbre móvil para el papel de pagos.

El pago de todos estos derechos se efectuará al tiempo de presentar las solicitudes. No se admitirá ninguna instancia sin la exhibición de la cédula personal corriente del interesado, cuando éste sea mayor de catorce años.

Los alumnos no oficiales quedan sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los exámenes y grados ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zamora 1.º de Agosto de 1914.—El Vicesecretario, Miguel Moyano.—V.º B.º—El Director, Pedro Gazapo. R—1549

Fiscalía de la Audiencia provincial DE ZAMORA

Estado de los juicios de faltas por infracción de la ley de Caza, celebrados en el territorio de esta Audiencia provincial durante el segundo trimestre del año actual.

Número de juicios celebrados: 14.
Sentencias dictadas.—Absolutorias, 1.
Condenatorias, 13.

Zamora 20 de Julio de 1914.—El Fiscal, Benito Salgués. R—1548

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1914 MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES		Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	»	»
Tifo exantemático	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»
Viruela	1	1
Sarampión	5	5
Escarlatina	5	5
Coqueluche	1	1
Difteria y Crup	2	2
Gripe	8	8
Cólera asiático	»	»
Cólera nostras	»	»
Otras enfermedades epidémicas	1	1
Tuberculosis pulmonar	28	28
Tuberculosis de las meninges	»	»
Otras tuberculosis	10	10
Cáncer y otros tumores malignos	15	15
Meningitis simple	18	18
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	33	33
Enfermedades orgánicas del corazón	36	36
Bronquitis aguda	28	28
Bronquitis crónica	5	5
Neumonía	10	10
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	21	21
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	12	12
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	28	28
Apendicitis y Tiflitis	1	1
Hernias y obstrucciones intestinales	3	3
Cirrosis del hígado	2	2
Nefritis y mal de Bright	12	12
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebril puerperal	1	1
Otros accidentes puerperales	3	3
Debilidad congénita y vicios de conformación	12	12
Debilidad senil	17	17
Muertes violentas	6	6
Suicidios	1	1
Otras enfermedades	69	69
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	24	24
TOTAL	418	418
Población		273.194
NÚMERO DE HECHO	Absoluto	770
	{ Nacimientos	418
	{ Defunciones	199
NÚMERO DE HECHO	Por 1.000 habitantes	2'82
	{ Natalidad	1'53
	{ Mortalidad	0'73
Nupcialidad		0'73

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos		Total
	Varones	Hembras	
Vivos	Legítimos	18	18
	Ilegítimos	11	11
	Expósitos	770	770
Muertos	Legítimos	17	17
	Ilegítimos	1	1
	Expósitos	18	18

Núm. de fallecidos		
Varones		198
Hembras		220
Menores de 5 años		130
De 5 y más años		288
En hospitales y casas de salud		7
En otros establecimientos benéficos		4

Zamora 30 de Julio de 1914.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1553

Ayuntamientos.

BENAVENTE

Terminado el apéndice al amillaramiento de edificios y solares de este distrito municipal para la formación del repartimiento de la contribución urbana, que ha de regir en el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Benavente 16 de Julio de 1914.—El Alcalde, G. Burón. R—1538

FUENTES DE ROPEL

Según me participa el vecino de esta villa Cayetano González, en la noche del 24 del actual le fué robado de su casa un caballo entero, de seis años, pelo castaño, de alzada siete cuartas escasas, calzón de las mano y pata izquierda y la cola torda.

Se ruega la busca y captura de los autores, Fuentes de Ropel 25 de Julio de 1914.—El Alcalde, Atilano Vasco. R—1532

RABANALES

El día 23 del actual desapareció de la casa paterna un muchacho de doce años de edad llamado Pedro Rodríguez Rapado, hijo de Miguel Rodríguez y Eustoquia Rapado, vecinos de Matellanes, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público á fin de que las Autoridades adonde se encuentre, sea detenido y conducido á esta Alcaldía para su entrega á su padre.

Rabanales 26 de Julio de 1914.—El Alcalde, José del Río. R—1534

Señas.

Estatura regular, color trigueño, viste pantalón de tela color claro en mal uso, chaleco negro también en mal uso, zapatos abiertos viejos, boina vieja.

Señas particulares.

Seis dedos en la mano derecha.

BRIME DE SOG

Terminado el apéndice al amillaramiento por la Junta pericial de mi presidencia para 1915, se expone al público por término de quince días para que los contribuyentes lo examinen y presenten las reclamaciones que estimen; terminado el plazo no se admitirá ninguna.

Brime de Sog 25 de Julio de 1914.—El Alcalde, Agustín Cano. R—1537

BENEGILES

Confeccionado de nuevo por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año por haber sido anulado el confeccionado anteriormente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Benegiles 57 de Julio de 1914.—El Alcalde, Manuel Rubio. R—1542

VILLARDONDIEGO

Don Ventura Gutiérrez Pérez, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Villardondiego.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta municipalidad, con la dotación anual de noventa pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en papel competente, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Villardondiego 23 de Julio de 1914.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Alcalde, Ventura Gutiérrez.—El Secretario, Macario Calvo. R—1535

VILLALOBOS

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y también el de urbana de este término municipal para el año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el periódico oficial, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Villalobos 24 de Julio de 1914.—El Alcalde, Victorio Lobo. R—1550

SALAMANCA

Regimiento Cazadores de Albuera, 16^o de Caballería.

Comisión de compra de caballos domados.

Autorizado este Cuerpo por la Dirección General de Cria Caballar y Remonta para la compra de caballos domados con destino al Ejército, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los propietarios que deseen enagenarlos, pudiendo presentarlos para ser reconoci-

dos en el Cuartel ocupado por este Cuerpo en esta Plaza todos los días laborables á partir del tres del entrante mes de las 10 á las 12'30, debiendo reunir las condiciones siguientes: de cuatro á ocho años de edad, con 1,52 metros de alzada, como minimum, en completo estado de sanidad, conformación y doma para poder ser empleados desde luego en el servicio á que se les destine; haciendo presente que los caballos que se adquirieran serán satisfechos en el acto y su importe estará sujeto al descuento del 1'20 por 100 que previene la vigente Ley de pagos al Estado.

Salamanca 30 de Julio de 1914.—El Coronel, Presidente, Tristán Cabezas. R—1554

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Manuel del Busto Martínez, Juez de instrucción del partido de Benavente.

Por el presente se hace saber á Isidoro Delgado, que por sí y como representante legal de sus menores hijos, Manuel, Eliseo y Florencio Delgado Martínez, con domicilio en Moratones, anejo de Bercianos, se persone ante la Audiencia de Zamora, si le conviene mostrarse parte en la causa que con el número veinticinco de mil novecientos trece se siguió en este Juzgado por falsificación de un documento privado contra Tomás Domingo Guerra y cinco más, concediéndosele para ello un plazo de treinta días; apercibido que de no verificarlo se seguirá el sumario con la sola intervención del Ministerio Fiscal.

Dado en Benavente á veinte de Julio de mil novecientos catorce.—Mannel del Busto.—P. S. M., El O. H., José Gimeno. R—1529

BERMILLO DE SAYAGO

(Apellidos, nombre y apodos del citado).—Pascual Bartol, María; domiciliada últimamente en Luelmo, y hoy ausente en América, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Bermillo de Sayago, para declarar y ofrecerle el procedimiento en causa instruída por muerte de su marido Manuel Pascual Heras, apercibida que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á veintiocho de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Salustiano Orejas Pérez. R—1446

PUEBLA DE SANABRIA

(Apellidos, nombre y apodos del procesado): Prieto Benedicto, natural de Rionor de Portugal, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años, hijo de Eugenio y Clemencia, de estatura regular, color moreno, tiene granos en la cara, viste pantalón y chaqueta color morado claro y zapatos de suela negros, domiciliado últimamente en Rionor de Portugal, procesado por muerte violenta de Francisco Antonio Alvarez, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión.

Puebla Sanabria veintisiete de Julio de mil novecientos catorce.—Enrique F. Alvarez. R—1545

VILLALPANDO

Requisitoria.

Sánchez Joaquín; cuyas demás circunstancias se ignoran, natural de Cáceres, soltero, jornalero, de diez y siete años, delgado, moreno, estatura regular, con trage de pana parda y alpargatas encarnadas, domiciliado últimamente en Granja de Morerueta, donde se hallaba trabajando al oficio del campo y donde se ausentó el día seis de este mes, llevándose una yegua y otros efectos de la propiedad de D. Francisco Joaquín Velasco, para que el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en causa que se le sigue sobre robo, bajo apercibimiento de que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Villalpando á veintiocho de Julio de mil novecientos catorce.—Santos Morán.—Por su mandado, José López. R—1544

Juzgados militares.

FERROL

Domínguez Vega, Eugenio; hijo de Matías y de Casimira, natural de Nuez, Ayuntamiento de Trabazos, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, procesado por falta de concentración á filas, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente D. José Bermúdez de Castro y Feijóo, Juez instructor de la Comandancia de Artillería de El Ferrol; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Ferrol trece de Julio de mil novecientos catorce.—El primer Teniente, Juez instructor, José Bermúdez de Castro. R—1530

ZAMORA

Requisitorias.

Justo Gutiérrez, Ramón; hijo de Nicolás y de Deogracias, natural de Manganeses de la Lampreana, Ayuntamiento de Manganeses de la Lampreana, partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, avecindado últimamente en Manganeses de la Lampreana y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de infantería de Toledo, número treinta y cinco, D. Luis Muñiz Butrón, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora treinta y uno de Julio de mil novecientos catorce.—El Comandante, Juez instructor, Luis Muñiz. R—1556

Hidalgo Rodríguez, Justiniano; hijo de Olegario y de María, natural de Matilla de Arzón, Ayuntamiento de Matilla de Arzón, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de veintiún años de edad, de estado soltero, profesión labrador, avecindado últimamente en Matilla de Arzón, y procesada por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Toledo, número treinta y cinco, D. Luis Muñiz Butrón, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora treinta y uno de Julio de mil novecientos catorce.—El Comandante, Juez instructor, Luis Muñiz. R—1556